



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las 16.06 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 437/18** caratulado "**FLORES, Juan Facundo, Agente Fiscal de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Transporte de Carga del Departamento Judicial Zárate-Campana s/ ACUÑA, Ricardo Raúl - DENUNCIA**" y su acumulada **S.J. 502/19** caratulada "**FLORES, Juan Facundo s/ PROCURADOR GENERAL SCJBA, Dr. CONTE-GRAND, Julio - REQUERIMIENTO**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los Señores Conjueces Abogados doctores Gustavo Américo ESPARZA, Roberto Gabriel MATEO, Adrián MURCHO, Carlos G. GARAVAGLIA y Carlos Luis BRUSA y los Señores Conjueces Legisladores, doctores Marcelo Andrés VIVIANI, Mauricio Gabriel BARRIENTOS y Susana Emma Beatriz LAZZARI. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, para decidir la siguiente

C U E S T I O N

¿Corresponde disponer el apartamiento

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

preventivo del doctor Juan Facundo Flores, Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción n° 5 de Escobar (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?

I. Merced a la resolución dictada el día 28 de mayo de 2019, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos denunciados por el señor Ricardo Raúl Acuña en el expediente S.J. 437/18 y por la Procuración General en el expediente S.J. 502/19 integraban su competencia; dispuso -a través de la Secretaría Permanente- el libramiento de un oficio a la Unidad Funcional n° 5 de Escobar a fin de que se informe el estado actual de la IPP 18-01-7322-16 caratulada "Piskistzis, Viviana -Santo, Ricardo Osvaldo Omar s/ Falso testimonio"; y correr vista al interesado por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo (v. fs. 102/110).

I.1. A modo de síntesis, en el primero de los expedientes mencionados, el señor Ricardo Raúl Acuña denunció ser sujeto pasivo de la conducta negligente del Fiscal Flores en tanto se le desconoció el carácter de víctima en la causa P 2868, sin perjuicio de que la conducta del enjuiciado configurara o pudiera configurar la comisión de los delitos de denegación y retardo de justicia (art. 274, Cód. Penal), violación de los deberes de funcionario público y prevaricato (art. 269, Cód. Penal).

I.2. En la presentación efectuada por la Procuración se acompañó copia certificada de la IPP n° 18-00-006338-17/00, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 de Zárate Campana, a cargo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la doctora Mabel Edith Amoretti, quien conforme a lo normado por el art. 300 del Código Procesal Penal, solicitó poner el hecho en conocimiento de este Jurado de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la suspensión y destitución del doctor Juan Facundo Flores. Ello, pues la citada fiscal consideró que los sucesos investigados constituían, *prima facie*, los delitos de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7, Cód. Penal) y falsificación o adulteración ideológica de documentos (art. 293, Cód. Penal). Y que por la naturaleza y gravedad de las conductas atribuidas al fiscal Flores, se tornaba inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, por lo que requirió que se dispusiera su apartamiento preventivo (art. 29 bis, ley 13.661).

II. Debidamente notificado de la resolución, el doctor Flores -por derecho propio- contestó el traslado (v. fs. 117/126).

II.1. En su descargo efectuó dos planteos.

II.1.a. Por un lado, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 29 bis de la ley 13.661 por vulnerar garantías constitucionales e impactar directamente sobre la independencia del Poder Judicial. "Esta cuestión [dijo] reviste sin dudas gravedad institucional ya que la conducta adoptada por el Poder Legislativo lesiona de manera notable el sistema de frenos y contrapesos..." (fs. 117 vta.).

Consideró afectada la garantía de inamovilidad de los jueces en el cargo por tener el Jurado la potestad de apartarlo preventivamente contradiciendo la manda de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

los arts. 176, 180 y 183 de la Constitución provincial (v. fs. 117 y 118).

Agregó que el citado artículo de la ley 13.661 desplaza al magistrado o funcionario en forma incompatible con el principio de inocencia y debido proceso. "Ello así, un juez podría ser, en forma preventiva, separado de su cargo durante el extensísimo plazo de medio año (90 días corridos más la prórroga por igual plazo). Luego, el Jurado de Enjuiciamiento podría decidir que este juez no debe ser removido de su cargo, configurándose de esta manera una notoria injusticia por haber sido privado ilegítimamente de ejercer sus funciones sin que existiera una decisión definitiva al respecto" (fs. 118 vta.).

También alegó transgredida la garantía de juez natural en atención a que éste podría verse impedido de ejercer su jurisdicción en un caso concreto al encontrarse "preventivamente" apartado de su cargo por el Jurado.

Señaló que la vista al acusado por el plazo de cinco días y la interpretación restrictiva del apartamiento preventivo del cargo no eran óbices para concluir que se estaba en presencia de un instituto que afectaba -por otra parte- la defensa en juicio y el debido proceso, toda vez que surgía evidente la inobservancia del principio de inocencia pues, previo a evaluar la totalidad de las pruebas, el Jurado se encontraba facultado para prejuzgar en la órbita de un juicio inconcluso de responsabilidad sobre la conducta de un funcionario o magistrado. "Como consecuencia de dicho



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prejuzgamiento, el Jurado podría adoptar una decisión que, sin lugar a dudas, debilitaría a la autoridad judicial" (fs. 119 vta.).

A su vez, luego de referirse a la textura abierta del lenguaje con que está redactada la norma (en particular la indeterminación de los conceptos utilizados, estimó violado el principio de legalidad que prescribe que la conducta prohibitiva se encuentre claramente descripta en la norma. "Precisamente, el art. 29 bis se refiere en forma abstracta a hechos cuya naturaleza y gravedad tornare inadmisibile la permanencia en el ejercicio de la función sin delimitar que conductas podrían ser pasibles de la figura de apartamiento preventivo. Ello nos deja en las puertas de un probable exceso de punición de parte del Jurado de Enjuiciamiento. Esta incertidumbre, laxitud y abstracción que provoca la norma jurídica es justamente la que la convierte en inconstitucional" (fs. 121).

Se ocupó de los fundamentos de la ley 14.441 que motivó la figura del apartamiento preventivo con el objeto de demostrar la ambigüedad de sus argumentos y afirmar que la norma en cuestión no superaba el test de razonabilidad entre los fines invocados por la norma y los medios por los cuales se la implementaba. De ahí que la descalificó por ser contraria al principio consagrado en el art. 28 de la Constitución nacional (v. fs. 121 vta.).

En definitiva, concluyó que "...el apartamiento preventivo del cargo previsto en el art. 29 bis de la Ley

Dr. UGOES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

13.66, texto ordenado según ley 15.031 resulta inconstitucional por vulnerar la división de poderes propia del principio republicano de gobierno, la garantía de inamovilidad de los jueces, la garantía de jurisdicción y al juez natural de los justiciables, el principio de razonabilidad y el derecho de defensa y debido proceso de los magistrados y funcionarios judiciales" (fs. 122).

II.1.b. Por el otro, y subsidiariamente al rechazo del planteo anterior, se opuso a la aplicación de la medida por resultar innecesaria para este proceso (v. fs. 122 y vta.).

Se remitió en un todo a los fundamentos dados en su descargo, aunque estimó que debía efectuar algunas consideraciones específicas.

En primer lugar, señaló que "...se advierte claramente que mi continuación en el ejercicio de la función no acarrea peligro alguno de perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación, ya que en ambos casos, la misma se encuentra concluida en lo que aquí importa, máxime teniendo en cuenta que el Jurado consideró innecesario ordenar la instrucción del sumario, contando con todos los elementos de prueba que sustentan ambos pedidos" (fs. 122 vta.).

De este modo, adujo que al no quedar ninguna prueba pendiente de producción hasta tanto se resolviera el presente proceso, no había investigación que pudiera verse perjudicada o entorpecida en caso que el suscripto continuara en funciones.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Insistió en que la investigación penal tuvo su origen en un falso hecho denunciado cuando cumplía funciones y se encontraba a cargo de la Unidad Especial de Investigación de Delitos cometidos contra el Transporte de Carga, la cual desde el año 2018 ya no estaba a cargo, en razón de la reestructuración realizada por la entonces Fiscal General departamental. "Por ende, la función que cumplía en el ámbito de esa Unidad Especial de Investigación ha cesado previamente al inicio de este proceso. De esta manera cualquier valoración y/o reparo que pudiera existir en la continuidad de mi función en esa estructura investigativa deviene en abstracto" (fs. 123).

Indicó que la ley 13.661 refiere que la interpretación de la medida preventiva debe ser restrictiva, aludiendo a que -en el caso- tenían que valorarse algunas circunstancias a los fines de lograr dicha inteligencia.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Interino del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Puntualmente, aludió a la insuficiencia probatoria, pues la petición fiscal "...se sostiene [...] en los dichos de una persona **hoy prófuga de la justicia** y que fue condenado a varios años de prisión por investigaciones llevadas adelante por el suscripto (actuando también en ambas como Fiscal de juicio). Esos dichos no sólo no son robustecidos por ninguna otra constancia probatoria siquiera de manera indirecta, sin que se vea afectado el onus probandi; sino que, por el contrario, son por demás contradictorios con otras manifestaciones esgrimidas por el mismo denunciante, tal

como fuera expuesto en el descargo respectivo. Asimismo, también se contradicen con la actitud asumida por el nombrado al firmar el acta de la entrega del dinero en cuestión, no aportando una sola razón que justifique de manera razonable ese cambio de postura, o por qué tardó un mes en denunciar la supuesta irregularidad. Claramente hay una sola explicación posible, el dinero le fue entregado según lo refleja la constancia firmada por el denunciante, que justamente da cuenta de ello. No hay irregularidades que se adviertan de las declaraciones testimoniales de los funcionarios que compartían con el suscripto la Unidad Especial de Investigación de Delitos cometido contra el Transporte de Cargas, conclusión errónea a la que arriba la Fiscal peticionante [...]. Muy por el contrario, los mismos de manera objetiva dan los motivos por los cuales, por ejemplo, el dinero fue resguardado por el suscripto en la Fiscalía que también está a mi cargo en la ciudad de Escobar, por ser éste un lugar más seguro, atento a un intento de robo que previamente habíamos sufrido en la Unidad Especial de Investigación, lo que motivó en un primer momento gestiones infructuosas ante la Delegación de Administración del Ministerio Público Fiscal Departamental para la apertura de una caja de ahorro a los fines de depositar los valores en cuestión" (fs. 123 vta.).

En cuanto a la mención de que no era usual la devolución en esa sede explicó que "...nada de ello es reprochable al suscripto, ya que dicha devolución fue



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dispuesta [...], en reiteradas veces por el Tribunal Oral en lo Criminal interviniente, quién no hizo lugar a los reiterados pedidos de decomiso por parte del suscripto. Por tal motivo, encontrándose dicho dinero en poder de la Unidad Fiscal de Investigación por entonces a mi cargo, remitió las actuaciones a los fines de llevar a cabo esa devolución. Que esto haya ocurrido en esta investigación y no en otras, puede tener diversas explicaciones [...], un criterio disímil de ese Tribunal o de otro de haber hecho lugar al decomiso, la falta de pedido de devolución por parte del interesado, o la ausencia de sentencia, pero esa cuestión no es atribuible a una decisión arbitraria del suscripto" (fs. 124). En definitiva, afirmó que la secuencia de la cuestionada devolución estaba perfectamente acreditada en autos, ya que se contaba con la copia de las constancias respectivas en las que el Tribunal Oral en reiteradas oportunidades no hizo lugar al pedido de decomiso y ordenó que se cumpliera con la devolución de todas las cosas que no habían sido específicamente decomisadas.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Destacó que el dinero en cuestión nunca se sustrajo de la investigación, ya que se intentó su depósito en una cuenta bancaria a nombre de la Fiscalía y en reiteradas veces su decomiso ante el Tribunal en lo Criminal interviniente, pese a que quien peticionaba la devolución se encontraba detenido, circunstancia en la que no repararon los magistrados. "Tampoco el mencionado Ferraro puso reparo alguno en su condición para recibir el dinero, ni autorizó a persona alguna en su nombre,

poniendo al suscripto ante la disyuntiva que hiciera mención en el descargo espontáneo ya producido en estas actuaciones, tomando como recaudo el darle al condenado una copia del acta labrada circunstancia que éste niega a pesar que el personal penitenciario que lo escoltó hasta mi despacho lo corrobora al manifestar que salió con una hoja en su mano" (fs. 24 y vta.).

Por último, hizo mención de las versiones contradictorias del denunciante respecto del motivo que consignó su firma en la constancia de entrega del dinero en cuestión, "...por un lado manifestó que 'pensó que el dinero se lo daría a su mujer' pero claramente eso no se vislumbra del contenido del mencionado documento, que da cuenta de la entrega a su persona. Por otro lado, luego, manifiesta que fue obligado por el suscripto con la promesa que dictaminaría a favor de la obtención de su libertad..." (fs. 124 vta.). En orden a esto aclaró que "...por un lado era conocimiento del condenado que el suscripto ya no dictaminaba en el marco de la causa n° 4160 del TOC n° 1 Departamental atento que la sentencia había quedado firme y remitida al contralor del Juzgado de Ejecución Departamental, ante el cual intervenía como Agente Fiscal el Dr. Pablo Bueri, competente en esa etapa del proceso. A su vez, en la causa que se produjo la incautación y devolución del dinero en cuestión, el suscripto seguía interviniendo con motivo que no se encontraban firmes algunas de las sentencias dictadas por el TOC n° 1, pero he aquí un dato llamativo y trascendente, el acuerdo de juicio abreviado arribado por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

quién aquí suscribe y el imputado fue de ocho años de prisión, pero con fecha 21 de noviembre del 2014, el Juez interviniente al sentenciar al nombrado disminuyó su pena a seis años y diez meses de prisión. Ante esta circunstancia puramente objetiva, algunos son los cuestionamientos que he de efectuarme, teniendo en cuenta que la detención del nombrado Ferraro se produjo en el mes de octubre de 2010, y que solo gozó de algunos meses en libertad hasta ser nuevamente detenido en el marco de la otra causa referenciada 'ut supra', y que la devolución del dinero se produjo en el mes de octubre del 2017, deviene evidente que la pena impuesta -6 años y diez meses de prisión- estaba próxima a vencer y tenerse por cumplida. Es lógico pensar, según la versión del denunciante, que se sienta extorsionado con la posibilidad de obtener su libertad a poco tiempo de tenerse por cumplida la condena?, máxime teniendo en cuenta que ya llevaba casi siete años preso. Es, a mi criterio, difícil de creer" (fs. cit.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Expuso que otro ingrediente a tener en cuenta era haber insertado el denunciante su propia firma en la constancia de entrega, ya que, si según su versión dicho dinero no le fue entregado, no entendió cómo no insertó otra firma para inmediatamente después desconocerla. "Pero nada de eso hizo, y recién un mes después manifestó que dicho dinero no le había sido entregado" (fs. 125).

De este modo, consideró que continuar con el presente proceso, y más aún, disponer el apartamiento preventivo del suscripto con semejante orfandad

probatoria, y solo sustentada en dichos de una persona condenada y hoy prófuga de la justicia y con claro encono personal contra el suscripto con motivo de su accionar en la función, denotaba una gravedad institucional mayúscula que atentaba de manera directa al principio republicano y de administración de justicia, degradando de manera palmaria la institucionalidad del Poder Judicial, y específicamente del Ministerio Público Fiscal y su función esencial.

Finalmente, solicitó que se tenga en cuenta cual fue su comportamiento durante los años en se desempeñó como funcionario judicial y la reputación construida al respecto, pues ello confronta "...con los dichos contradictorios e infundados de una persona que se ha visto claramente perjudicado por mi accionar en la función, siendo condenado en dos oportunidades por ello. Esta circunstancia impide otorgarle objetividad a su accionar, o, por lo menos no debe descartarse que el mismo persiga animosidad de venganza, o bien que haya intentado en su momento, lograr que el suscripto se deba excusar de seguir interviniendo en la causa en la que fue condenado" (fs. 125 vta.).

En otro orden de ideas, calificó de prematura la medida pues, en este incipiente estado del proceso, el Jurado efectuó un análisis formal que no causa estado alguno; máxime si se tiene en cuenta que conforme la ley dicho apartamiento puede disponerse en cualquier momento de la investigación, no siendo imperativa la solicitud del mismo al inicio del mismo. "De avalar esta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

circunstancia, se estaría revirtiendo la manda legal del particular carácter restrictivo de la media, tornándose de manera peligrosa una regla en lugar de una excepción" (fs. cit.).

III. Así las cosas, este Jurado se encuentra en condiciones de expedirse respecto de la solicitud de apartamiento preventivo efectuada en el expediente S.J. 502/19.

III.1. En primer lugar, y teniendo en cuenta que el enjuiciado requiere se declare la inconstitucionalidad del art. 29 bis de la ley 13.661, cabe destacar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no es un Tribunal judicial, sino uno de naturaleza política y su accionar se limita determinar si el Juez accionado debe -o no- continuar en el ejercicio de la magistratura, analizando la conducta de los magistrados y verificando si subsiste la "buena conducta" que la Constitución provincial requiere para continuar en el cargo.

Las características enteramente específicas de este Tribunal de Enjuiciamiento impiden, en principio, declarar una inconstitucionalidad como la que se pretende, más aún cuando se trata de una ley dictada según el proceso democrático que la propia Constitución establece, lo que hace presumir su legitimidad. En esas condiciones un planteo de tal naturaleza debería, en su caso, ser resuelto por un tribunal jurisdiccional (conf. causa S.J. 143/11 "Heredia, Leandro", resol. de 5-XI-2013; S.J. 50/09 "Gigante, María del Carmen", resol. de

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

12-VIII-2015; S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David", resol. de 6-XII-2016; S.J. 313/15 y acums. 375/16 y 387/17 "Arias, Federico Luis", resol. de 6-XII-2017).

III.2. Sentado lo anterior, es dable recordar que el art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un funcionario por un término de noventa (90) días que podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 debiendo ser revisada cada noventa (90) días.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados; y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Como es sabido, por su naturaleza, las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquéllo que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

encuentran reunidos.

III.2.a. En efecto, en cuanto a la existencia de elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados, adelantamos que a efectos del análisis de procedencia de la medida precautoria que nos ocupa, resulta suficiente concentrar la atención en la imputación efectuada en el expediente 502/19, esto es, los delitos de defraudación por administración fraudulenta y falsificación o adulteración ideológica de documentos.

Así entendemos -siempre dentro del marco liminar propio de una instancia cautelar- que los mismos surgen de la declaración del imputado Fabián Ferrado Montiel quien señaló que fue trasladado desde la Unidad Carcelaria n° 41 hacia los estrados de la Fiscalía a cargo del doctor Flores, con quien se entrevistó a solas y le hizo firmar un acta de entrega (por la que dijo sentirse extorsionado) en la que se expresaba que se le devolvía la plata y el auto incautados en un allanamiento realizado en su domicilio, pero que el dinero no se lo reclamara porque de lo contrario no le daría ningún beneficio; que le pidiera la libertad asistida y que se la daba mientras no le reclamara la plata. Aclaró que no le entregaron el dinero incautado como así tampoco copia del acta.

Dr. UNDES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

También, de lo testimoniado por Erica Anton, pareja del denunciante que, en oportunidad de presentarse en la Fiscalía para entrevistarse con el doctor Flores,

le consultó por el dinero refiriendo el denunciado que ya se lo había entregado a Ferraro.

De los relatos brindados por funcionarios de la Fiscalía, María Evangelina Lujan Domínguez, Verónica Parrelo, Antonio Javier Guevara, Elio Nicolás Di Stefano y Monserrat Feliu Jordana, que dieron cuenta del procedimiento para resguardar dinero incautado (que era siempre entregado al Fiscal Flores), como así también que no era usual la devolución en esa sede. Asimismo, expusieron lo acontecido el día en que Ferraro concurrió a esa dependencia a los fines de llevarse ese dinero y las irregularidades observadas en dicha oportunidad.

Por último, las versiones del personal del Servicio Penitenciario Bonaerense, Gabriel Alejandro Garay, Gustavo Ramón Monsalvo, Gustavo Alberto Zalazar, Cristian David Sandoval Komar y Pablo Patricio Sierra, que explicaron el procedimiento de traslado de los internos desde la Unidad Carcelaria hasta la fiscalía y los controles que se llevaban a cabo una vez que éstos volvían, desde que eran requisados -al menos en tres oportunidades- para verificar que nadie tuviera nada encima al momento de ingresar a la Unidad. Ello, pues de todos los que declararon ninguno recordó encontrar dinero en poder de Ferraro, ya que de lo contrario se hubiera dejado asentado en el libro de novedades y en el de sanciones.

III.2.b. El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: i) la naturaleza y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

gravedad de los hechos torna inadmisibile la permanencia del funcionario en el ejercicio de la función o ii) si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Del análisis de las probanzas adunadas al proceso, objetivada en los elementos precedentes, no cabe sino concluir liminarmente que la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados torna inadmisibile la permanencia del Fiscal enjuiciado en el ejercicio de la función, en tanto las irregularidades reprochadas trasuntan un descrédito a la eficiencia del propio Ministerio Público, lesionando la idea misma de justicia y seguridad jurídica como principios esenciales y rectores de la actuación de ese Ministerio.

IV. En consecuencia, encontrándose configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo del doctor Juan Facundo Flores de su cargo de Fiscal de la Unidad Funcional n° 5 de Escobar, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

En caso de que fuera necesario disponer la prolongación de la medida por igual lapso, los miembros de este H. Jurado delegan -por única vez- dicha facultad en la Presidencia del H. Jurado (conf. S.J 406/17 "García", resol. de 30-VIII-2018).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad, de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

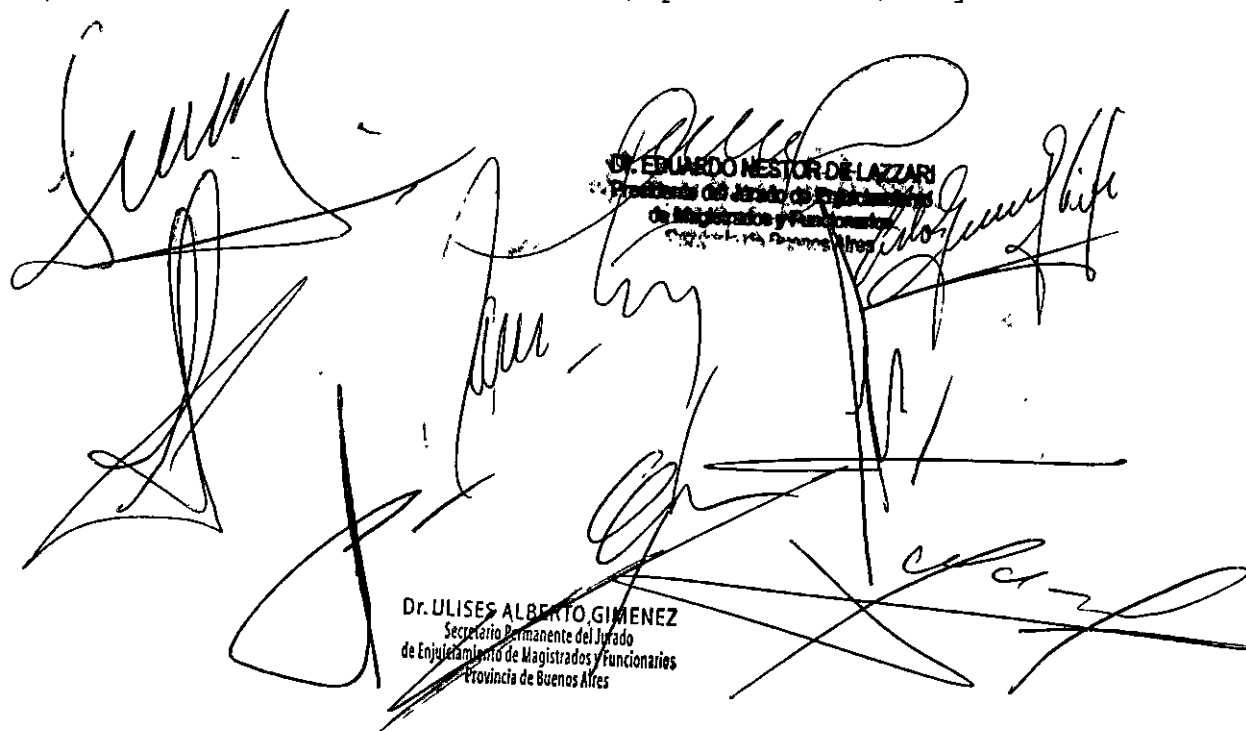
PRIMERO: Apartar preventivamente de su función al doctor Juan Facundo Flores de su cargo de Fiscal de la Unidad Funcional n° 5 de Escobar, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

SEGUNDO: Delegar en la Presidencia del Tribunal la facultad de disponer por única vez, en caso de ser necesario, la prolongación de la medida dispuesta en el punto precedente, por el término de noventa (90) días.

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.'

1630



Dr. EDUARDO NESTOR DELAZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires